

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JONATHAN ROSARIO TORO

Recurrente

V.

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

KLRA202100470

*Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación*

*Núm. Querrela:
415-21-0003*

*Sobre:
Revocación de
Privilegio*

Panel integrado por su presidente; el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2021.

Comparece *pro se*, Jonathan Rosario Torres [en adelante, "Rosario Torres" o recurrente] mediante escrito de Solicitud de Modificación de Sentencia en el que nos solicita la revisión de la determinación de emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico el 12 de julio de 2021, notificada el 15 de julio de 2021. Mediante referida determinación, la agencia revocó su participación del Programa de Pase con Monitoreo Electrónico.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso, por falta de jurisdicción.

I.

Surge de los documentos que acompañan al recurso que, el 12 de julio de 2019 Jonathan Rosario Torres firmó un contrato para ser participante del Programa de Pases Extendidos con

Número Identificador

SEN2021_____

Monitoreo Electrónico. El 23 de julio de 2019 fue integrado al programa. El 11 de mayo de 2021 se le refirió a una prueba toxicológica, la cual arrojó positivo a sustancias controladas.

Por estos hechos, el 12 de mayo de 2021 el Departamento de Corrección interpuso un informe disciplinario contra Rosario Toro, a quien se le imputó la violación a las condiciones y obligaciones del programa de desvío. Como parte de los trámites de rigor, el 16 de junio de 2021 se celebró la vista disciplinaria. La Oficial Examinadora decretó que el recurrente violó las condiciones del contrato, en contravención al Código 151¹ de la Regla 15 del Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Número 9221 de 8 de octubre de 2020. Consecuentemente, recomendó la revocación al programa de pase con monitoreo electrónico. El 12 de julio de 2021 el Departamento de Corrección acogió la recomendación de revocación del privilegio y el 15 de julio de 2021 Rosario Toro firmó el documento de la decisión administrativa. El 19 de julio de 2021 el recurrente acusó el recibo de la Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias.

En desacuerdo con la decisión, el 7 de septiembre de 2021 Rosario Toro presentó ante este foro, un escrito de *Solicitud de modificación de Sentencia*. Alegó en síntesis que en ningún momento ha fallado con los requisitos estipulados en el Programa y, además, que quiere una oportunidad para volver a su hogar.

¹ Violación a Condiciones y Obligaciones de los Contratos de Programas de Desvío y Comunitarios. Consiste en la violación, en la infracción o incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, normas y obligaciones establecidas en el contrato de participante, firmado por el miembro de la población correccional y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, para cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto a los criterios establecidos mediante reglamentación para los Programas de Desvío y Comunitarios..

Evaluado el recurso, y con el propósito de lograr el más eficiente despacho de este asunto, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida a tenor con la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

II.

A.

Se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, Inc., *supra*; S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675 (2011).

B.

Nuestra función como Tribunal de Apelaciones es revisar, entre otras, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas. Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24u.

En cuanto a los asuntos de naturaleza administrativa, como la que atendemos, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece lo siguiente:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución y orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

4 LPRA, XXII-B, R. 57.

De forma similar, la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq*, establece el término jurisdiccional que tiene una parte afectada para solicitar la revisión judicial de una determinación de un organismo administrativo. La Sección 4.2 de la LPAU dispone que:

Una parte adversamente afectada por una orden o jurisdicción final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de **treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.** [...] Disponiéndose, que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (énfasis suplido)

3 LPRA sec. 9672, Sec. 4.2.

El Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Número 9221 de 8 de octubre de 2020, estatuye la estructura disciplinaria para los miembros de la población correccional. En cuanto a la revisión judicial de las determinaciones correctivas, la Regla 36 del Reglamento establece que:

Una parte adversamente afectada por la resolución final de a agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por el DCR podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, **dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución final o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sección 3.15 de la Ley 38-2017, según enmendada 3 LPRA sec. 2165, cuando el término para solicitar la**

revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. (énfasis nuestro).

Vemos entonces que el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, junto a otras reglas y leyes, regula el trámite y perfeccionamiento de los recursos apelativos. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98 (2013). Entre los requisitos para perfeccionar el recurso apelativo se encuentran la presentación oportuna del recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, lo que incide en la jurisdicción del tribunal. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*. La ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes ni por el propio tribunal. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*. Una apelación o un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 366 (2001); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 DPR 153 (1999).

A la luz de la mencionada normativa disponemos.

III.

Los hechos procesales que informa esta causa y los documentos que obran en el expediente, verifican la emisión de la Resolución impugnada, el 12 de julio de 2021 y la notificación el 15 de julio de 2021.

El término jurisdiccional para presentar el recurso en nuestro foro es de treinta días (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución final o a partir de la fecha aplicable cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. Véase Regla 57 Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra* y Sección 4.2 de la Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme y Regla 36 del Reglamento 9221, *supra*.

No surge del expediente, ni de las alegaciones, que Rosario Toro solicitara reconsideración. Por lo que, el término de treinta (30) días para acudir a nuestro foro comenzó a transcurrir desde la fecha de su notificación el 15 de julio de 2021. El recurso ante nuestra consideración tiene fecha del 7 de septiembre de 2021, por lo que su reclamo a nuestro foro resulta tardío, al ser presentado luego del término jurisdiccional de treinta (30) días de emitida y notificada la resolución final del organismo administrativo. Al ser tardío, nos priva de jurisdicción para atenderlo.

IV.

Por los fundamentos aquí expuestos, se desestima el recurso de revisión al carecer de jurisdicción para poder atenderlo. Por los fundamentos antes expuestos, en unión a lo que establece la Regla 83 (B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, desestimamos la acción por falta de jurisdicción, por acudir tardíamente a este foro.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones